



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Tutela: 11001 31 09 032 2026 0090 00

Accionante: CHRISTIAN ZULETA GONZÁLEZ

Accionado: FISCALÍA GENENERAL DE LA NACIÓN

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado resuelve la acción de tutela instaurada por el ciudadano Christian Zuleta González, contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad.

HECHOS

El accionante informó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, identificado con el código I-201-M-01-(250), quedando registrada con el número de inscripción 0027846.

Indicó que, con el fin de acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo, consistente en la aprobación de cuatro años de formación profesional en derecho, aportó el acta de grado expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia que lo acredita como abogado, así como la correspondiente tarjeta profesional.

Señaló que, una vez superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, presentó las pruebas escritas del concurso, obteniendo un puntaje de 77.00 en las pruebas de competencias generales y funcionales y 68.00 en las pruebas comportamentales.

Posteriormente, manifestó que el 13 de noviembre de 2025 la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero puntos en el factor de educación formal, pese a haber acreditado el título profesional de abogada.

Indicó que, ante dicha situación, el 18 de noviembre de 2025 presentó reclamación solicitando la corrección del puntaje y el reconocimiento de veinte puntos por concepto de educación formal, al considerar que su título universitario constituye una condición académica adicional al requisito mínimo exigido para el cargo.

No obstante, afirmó que el 16 de diciembre de 2025 las entidades accionadas resolvieron la reclamación confirmando el puntaje inicialmente asignado y manteniendo en cero el factor de educación formal, bajo el argumento de que el título profesional ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y, por tanto, no podía ser nuevamente valorado.

Finalmente, señaló que existe una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 12 de febrero de 2026 dentro de un caso similar relacionado con el

mismo concurso, en la cual se ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título profesional como educación adicional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 26 de febrero de 2026¹, el despacho avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó correr traslado del respectivo libelo y sus anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de Secretario Técnico de dicha comisión, rindió el informe dentro del trámite de la presente acción de tutela; en primer lugar señaló que el mecanismo constitucional resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante contaba con mecanismos administrativos dentro del mismo concurso para controvertir los resultados, particularmente a través de las reclamaciones frente a la valoración de antecedentes publicadas en la plataforma SIDCA3, recurso que además fue efectivamente utilizado por el participante, razón por la cual sostuvo que la tutela no puede emplearse como un mecanismo alternativo o adicional para reabrir etapas ya agotadas del proceso de selección.

Así mismo indicó que la acción también resulta improcedente porque el accionante pretende cuestionar las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; por ende, su legalidad debe ser debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no por medio de la acción de tutela.

De igual manera manifestó que la acción tampoco satisface el requisito de inmediatez, toda vez que desde la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos en julio de 2025 hasta la presentación de la tutela transcurrió un lapso superior a siete meses, sin que el accionante hubiera justificado las razones de dicha inactividad.

En cuanto al fondo del asunto expresó que el concurso de méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, cuyas reglas obligan tanto a la Fiscalía General de la Nación como a los participantes; agregó que el proceso de selección se ha adelantado conforme a dichas disposiciones, e informó que para el empleo al cual se inscribió el accionante ya fue expedida y se encuentra en firme la lista de elegibles mediante resolución del 26 de febrero de 2026, en la cual el accionante ocupa la posición cuarenta y nueve en empate.

Finalmente sostuvo que las decisiones de tutela citadas por el accionante en otros casos solo producen efectos entre las partes que intervinieron en dichos procesos y no pueden extenderse automáticamente a otros aspirantes; en consecuencia, solicitó al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de entidad y, en todo caso, declarar improcedente o negar el amparo solicitado al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 024- UNIVERSIDAD LIBRE

En relación con el caso concreto, indicó que el accionante se encuentra inscrito en el concurso para el empleo de Asistente de Fiscal IV identificado con el código I-

¹ Archivo 003 Auto Avoco 1ra instancia 2026-00090.

201-M-01-(250), que fue admitido en el proceso y que presentó reclamación dentro del término establecido contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, reclamación que fue analizada y respondida de fondo explicándole que no era posible otorgar puntaje adicional por el título de abogado debido a que dicho documento ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para participar en el concurso.

Explicó que, conforme a las reglas del concurso previstas en el Acuerdo 001 de 2025, la prueba de valoración de antecedentes únicamente permite calificar títulos o estudios adicionales a los utilizados para verificar los requisitos mínimos de participación; por esta razón, aunque el accionante aportó el acta de grado y la tarjeta profesional de abogado, dichos documentos corresponden a un mismo proceso formativo y no pueden valorarse nuevamente como educación adicional, pues ello implicaría otorgar doble calificación al mismo estudio.

En ese sentido, señaló que para cumplir con el requisito mínimo del empleo se tomaron cuatro años de estudios en derecho del título presentado por el aspirante, por lo que ese mismo título no puede generar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, ya que las reglas del concurso prohíben evaluar dos veces la misma certificación o documento; por ello se confirmó la calificación otorgada inicialmente en el factor de educación formal.

También sostuvo que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad ni al acceso a cargos públicos, pues las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes y eran conocidas desde la convocatoria, la cual constituye la norma que rige el proceso de selección y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Frente a la decisión judicial citada por el accionante en otro caso similar, manifestó que los fallos de tutela producen efectos únicamente entre las partes que intervinieron en ese proceso y no pueden extenderse automáticamente a otros aspirantes, ya que ello desconocería las reglas del concurso y afectaría la igualdad entre los participantes.

Finalmente concluyó que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para modificar decisiones adoptadas dentro de un proceso de selección regido por un acto administrativo, por lo que solicitó a esta juez declarar improcedente la acción o, en su defecto, negar las pretensiones al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales del accionante.

INTERVENCIÓN DE PARTICIPANTES

La señora Edith Andrea Medina Villamor intervino en calidad de tercera interesada, por ser aspirante al mismo empleo del concurso FGN 2024 identificado con la OPEC I-201-M-01-(250), y por encontrarse actualmente incluida en la lista de elegibles ya publicada, razón por la cual considera que una eventual decisión favorable al accionante podría afectar su situación jurídica y la de los demás participantes del proceso de selección.

En su intervención manifestó que el concurso de méritos se rige por las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en las guías de orientación al aspirante publicadas en la plataforma SIDCA3, las cuales señalan de manera expresa que los títulos utilizados para acreditar los requisitos mínimos de participación no pueden ser nuevamente valorados en la etapa de valoración de antecedentes, ya que únicamente se puntúan los estudios o experiencias adicionales a dichos requisitos.

Indicó que el desacuerdo del accionante frente al puntaje obtenido obedece únicamente a una interpretación subjetiva de las reglas del concurso y no a una actuación arbitraria de la entidad, pues la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se limitó a aplicar las disposiciones previstas en la convocatoria, la cual constituye la ley del concurso y resulta obligatoria tanto para la administración como para los participantes.

De igual manera afirmó que la acción de tutela es improcedente en este caso, toda vez que el proceso de selección ya surtió las etapas de reclamación y actualmente existe una lista de elegibles publicada, en la cual incluso se encuentra incluido el accionante, circunstancia que demuestra que no existe un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido por el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando una persona considera que tales derechos resultan amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y no cuente con otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Por activa²: CHRISTIAN ZUÑETA GONZÁLEZ acudió a esta acción preferente y se encuentra legitimado para hacerlo, pues persigue la protección de los derechos fundamentales.

Por pasiva³: La demanda se ha dirigido contra la FGN dependencia respecto de la cual la accionante reclama la presunta trasgresión de sus deberes legales. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional.

INMEDIATEZ

² El artículo 10.° del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

³ El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, y el artículo 42 Ibidem, enseña que procede el amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

En la sentencia T-314 de 2019 se reiteró que este principio exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De tal suerte que si el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados transcurrió un lapso considerable, debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

El principio de inmediatez en la acción de tutela exige que esta sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En este contexto, la misma fue interpuesta en un tiempo razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Reclama que quien acude a la acción de tutela previamente haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de evitar el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine, corresponde al despacho establecer si se deben proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como lo plantea en su escrito de tutela.

CASO EN CONCRETO

En el caso, como lo pretendido es que se ordene la admisión a una convocatoria para acceder a un empleo de carrera, concierne analizar el derecho al debido proceso, los requisitos generales de participación para resolver el caso concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política lo consagra así: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En virtud de tal disposición y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de T-616 de 2006, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Así lo ha referido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-533 de 2014.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN OTROS MECANISMOS JUDICIALES.

Interpretando sistemáticamente el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el canon 6° del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha manifestado la Corte Constitucional que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, para lograr la protección esperada. Así lo manifestó la Alta Corporación:

“En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes”⁴

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

Por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, la Corte Constitucional indicó que el amparo procede excepcionalmente, cuando:

“...(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, **y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración**”.⁵ (Negrilla fuera de texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el señor Christian Zuleta González se inscribió dentro del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo identificado con la OPEC I-201-M-01-(250), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal IV; empero, desde ya debe señalar este despacho que la acción de tutela resulta improcedente, conforme pasa a exponerse.

Adviértase que, tratándose de controversias relacionadas con los resultados o decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, debe recordarse que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que inciden en dichos procesos de selección, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Bajo esa premisa, para que la acción de tutela pudiera prosperar como mecanismo definitivo de protección, era necesario que el libelista demostrara haber acudido

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013.

previamente a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de controvertir la legalidad de la lista de elegibles ya publicada y de los actos administrativos que inciden en su situación dentro del concurso.

No obstante, una vez revisado el expediente constitucional, se advierte que el quejoso acudió directamente a la acción de tutela sin haber promovido previamente el correspondiente medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, circunstancia que evidencia el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional y revela la intención de obtener un pronunciamiento alterno por parte del juez de tutela frente a un asunto que, en principio, corresponde conocer al juez natural de la causa.

Bajo este discurrir, la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo definitivo de protección; en consecuencia, corresponde analizar si, de manera excepcional, podría prosperar como mecanismo transitorio, lo cual exige verificar la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional, aun cuando existan otros medios de defensa judicial.

Al respecto, debe destacarse que el promotor no se encuentra en una condición que le otorgue la calidad de sujeto de especial protección constitucional, ni se acreditó que ostente la condición de adulto mayor o que padezca alguna discapacidad o circunstancia que agrave su situación personal y justifique una intervención urgente del juez de tutela.

De igual manera, tampoco se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, pues la inconformidad planteada por el accionante se circunscribe a la valoración otorgada a su título profesional dentro de la etapa de antecedentes del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, discusión que, por su naturaleza, corresponde ser examinada por la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta tesitura, se observa que las reglas que rigen el proceso de selección establecen de manera expresa que los estudios utilizados para acreditar los requisitos mínimos de participación no pueden ser nuevamente valorados en la etapa de valoración de antecedentes; así, la Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes dispone en su numeral 8.3.3 que, cuando un título académico ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de estudio, los años adicionales o excedentes de dicha formación no son susceptibles de otorgar puntaje complementario.

Tal previsión se encuentra en armonía con los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales establecen que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto ponderar la formación y experiencia que excedan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, de ahí que, el debate planteado por el accionante se relaciona con la correcta interpretación y aplicación de las reglas del concurso, asunto que debe ser dilucidado por el juez natural mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos para controvertir los actos administrativos que regulan el proceso de selección.

En consecuencia, no se advierte la configuración de una afectación grave, inminente e impostergable de derechos fundamentales que habilite la intervención excepcional de esta juez de tutela, pues lo pretendido por el accionante es la modificación de las reglas aplicadas dentro del concurso, situación que, además de corresponder a la órbita de la jurisdicción contencioso administrativa, podría incidir en los derechos de los demás participantes que si se sometieron a las condiciones previstas de la convocatoria.

Finalmente, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad alegada por el accionante, debe precisarse que, conforme a lo expuesto, no se advierte prima facie la configuración de una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas, por el contrario, de los elementos obrantes en el expediente se desprende que el proceso de selección se adelantó con sujeción a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y en las guías que desarrollan dicho instrumento, las cuales constituyen la ley del concurso y resultan obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

Colofón de lo anterior, al evidenciarse la existencia de un medio de defensa judicial idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional de esta juez constitucional, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, razón por la cual este despacho declarará su improcedencia, sin perjuicio de que el accionante acuda a los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para controvertir el acto administrativo que considera lesivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **CRISTIAN ZULETA GONZLAEZ** conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este fallo atendiendo los medios y términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser revisada y retorne el expediente al Juzgado, desde ya se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ